



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente: Controversias Contractuales
Radicación: 110013336038201400544-00
Demandante: Linde Colombia S.A.
Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones -
CAPRECOM - liquidada
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho, pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.- Se declare el incumplimiento de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM- liquidada** con Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR - administrado por la FIDUPREVISORA S.A., respecto de las obligaciones contractuales por la ausencia de pago de los servicios contratados prestados por **LINDE COLOMBIA S.A.**

2.- Se ordene a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR - de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM- liquidada** realizar la liquidación judicial de quince contratos distinguidos bajos los números ON01-384-2010, CN01-629-2010, CN01-0255-2011, CN01-475-2011, CN01-605-2011, CN01-0016-2012, CR68-294/2011, CR13-217-2010, CR13-180/2011, CR13-371/2011, CN01-0661-2011, CN01-0123-2011, CR27-413-2010, CR27-079-2011 y OR27-131-2011.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

3.- Se imparta orden a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR – de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM- liquidada para que pague a favor de la sociedad LINDE COLOMBIA S.A., la suma de seiscientos ochenta y un millones cuarenta y un mil ochocientos veintidós pesos (\$681.041.822) M/cte., correspondiente al capital adeudado de las facturas de venta emitidas por los siguientes montos, así:

- 3.1.- Por la suma de \$2.227.649 del Contrato ON01-384-2010.
- 3.2.- Por la suma de \$20.880.000 del Contrato CN01-0255-2011.
- 3.3.- Por la suma de \$22.177.000 del Contrato CN01-475-2011.
- 3.4.- Por la suma de \$38.561.300 del Contrato CN01-605-2011.
- 3.5.- Por la suma de \$29.073.488 del Contrato CN01-0016-2012.
- 3.6.- Por la suma de \$31.138.695 del Contrato CR68-294-2011.
- 3.7.- Por la suma de \$12.600.00 del Contrato CR13-371-2011.
- 3.8.- Por la suma de \$29.255.354 respecto del Contrato CR13-217-2010.
- 3.9.- Por la suma de \$14.840.604 respecto del Contrato CR13-180/2011.
- 3.10.- Por la suma de \$12.600.000 respecto del Contrato CR13-371/2011.
- 3.11.- Por la suma de \$175.204.928 en cuanto al Contrato CN01-0661-2011.
- 3.12.- Por la suma de \$14.564.430 relativa al Contrato ON01-123-2011.
- 3.13.- Por la suma de \$26.535.664 atinente al Contrato CR_27 413-2010.
- 3.14.- Por la suma de \$16.900.000 alusiva al Contrato CR_27-079-2011.
- 3.15.- Por la suma de \$247.012.710 relativa al Contrato OR-27-131-2011.

4.- Se ordene el cumplimiento de la sentencia, en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

5.- Se condene en costas a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- La sociedad LINDE COLOMBIA S.A., suscribió contratos de suministro de gases medicinales, alquiler de equipos y de oxigenoterapia.

2.2.- La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM- liquidada con Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR - administrado por la FIDUPREVISORA S.A., con ocasión al objeto contractual solicitó a la sociedad LINDE COLOMBIA S.A., el suministró periódico y continuo de gases medicinales para atender a los afiliados de la entidad del régimen subsidiado.

2.3.- De acuerdo con lo consignado en los contratos ON01-384-2010, CN01-629-2010, CN01-0255-2011, CN01-475-2011, CN01-605-2011, CN01-0016-2012, CR68-294/2011, CR13-217-2010, CR13-180/2011, CR13-371/2011, CN01-0661-2011, CN01-0123-2011, CR 27-413-2010, CR 27-079-2011 y OR 27-131-2011, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM- liquidada se obligó al pago de lo adeudado en las sesenta y un (61) facturas presentadas para su cancelación.

2.4.- La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM- liquidada con Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR - administrado por la FIDUPREVISORA S.A., incumplió la obligación de pagar las sumas de dinero mencionadas y tampoco fue posible la liquidación de los contratos.

II.- CONTESTACIÓN

El 15 de diciembre de 2016 el apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR – de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM- Liquidada dio contestación a la demanda en el sentido de pedir su improsperidad y puso en entredicho la gran mayoría de los hechos.



En el mismo escrito presentó como excepciones de mérito las denominadas “El pago de obligaciones de entidades en liquidación debe realizarse exclusivamente a través del proceso concursal” e “Inexistencia de prueba del cumplimiento de los contratos por parte del demandante”.

i).- El pago de obligaciones de entidades en liquidación debe realizarse exclusivamente a través del proceso concursal: Se basa en que mediante Decreto 2519 de 2015 fue ordenada la liquidación de CAPRECOM EICE a partir del 28 de diciembre de 2015, fecha para la cual la sociedad LINDE COLOMBIA S.A., aún no había presentado la demanda, razón por la cual en su condición de acreedora debía acogerse al procedimiento liquidatorio adelantado conforme a lo regulado en el Decreto Ley 254 de 2000 y en la Ley 1105 de 2006.

Manifestó su inconformidad frente a la posición asumida por la sociedad LINDE COLOMBIA S.A., puesto que omitió el cumplimiento de su deber de adelantar los trámites requeridos al interior del proceso liquidatorio para que hubiera sido objeto de graduación y calificación el crédito con el fin de lograr su pago junto con los demás acreedores.

Por lo tanto, considera que jurídicamente no es viable que el acreedor pase por alto el procedimiento establecido y en su lugar acuda al medio control de controversias contractuales para obtener el reconocimiento y pago de las acreencias quirografarias.

Igualmente, expuso que el pago de las obligaciones de CAPRECOM Liquidado solamente es posible a través de la prenda general constituida por el activo patrimonial de la entidad, puesto que responde a todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións legales.

ii).- Inexistencia de prueba del cumplimiento de los contratos por parte del demandante: Refutó la exigibilidad de las obligaciones contenidas en las facturas radicadas ante CAPRECOM Liquidado, porque por tratarse de suministros médicos a la sociedad LINDE COLOMBIA S.A., le correspondía acreditar el cumplimiento de los contratos, puesto que no se tiene certeza acerca de la ejecución contractual atinente al suministro de los respectivos productos.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 26 de septiembre de 2014¹ ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, posteriormente fue sometida a reparto correspondiéndole el conocimiento a este Despacho Judicial².

Por auto del 7 de abril de 2015³ se dispuso rechazar la demanda principalmente por dos razones, por un lado por falta de competencia territorial debido a que la gran mayoría de los contratos tienen como lugar de ejecución ciudades diferentes a la capital de la República, habida cuenta que los identificados con los números CN01-629-2010, CN01-0255-2011, CN01-475-2011, CN01-605-2011 y CN01-0016-2012, son de Barranquilla y Atlántico, el distinguido con el número CR68-294/2011 es de Bucaramanga y Santander, así como los números CR13-217-2010, CR13-180/2011, CR13-371/2011 en Bolívar, el CN01-0661-2011 en Girardot - Cundinamarca, el número CN01-0123-2011 en Manizales - Caldas, y los demás con números CR 27-413-2010, CR 27-079-2011 y OR 27-131-2011 en Chocó. Y por otro lado, frente al Contrato ON01-384-2010 ejecutado en Bogotá D.C., se declaró la caducidad.

La anterior decisión fue objeto de apelación, respecto de la cual mediante auto de Sala de 28 de enero de 2016⁴ con ponencia del Magistrado Alfonso Sarmiento Castro se revocó el auto impugnado.

En cumplimiento de lo ordenado por el Superior con auto de 7 de junio de 2016⁵ se admitió la demanda y se dispuso la notificación del proveído a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM en su momento en Liquidación, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

EL 26 de septiembre de 2016⁶ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM- en su momento en Liquidación, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Ver vuelto folio 272 del Cuaderno 2

² Folio 298 del Cuaderno 2

³ Folios 330 a 331 del Cuaderno 2

⁴ Folios 356 a 362 del Cuaderno 1

⁵ Folio 366 del Cuaderno 2

⁶ Folios 371 a 377 del Cuaderno 2

Los días 2 y 9 de noviembre de 2016⁷ se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, respectivamente.

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA desde el 27 de septiembre hasta el 16 de diciembre de 2016, la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM-** que en su momento estaba Liquidación, cuyo apoderado judicial dio contestación a la demanda dentro del término.

El día 15 de marzo de 2018⁸ se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron las etapas de fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En audiencias de pruebas de 17 de julio de 2018⁹ y 21 de febrero de 2019¹⁰ se practicaron los medios probatorios decretados, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte Demandante

La apoderada judicial de la parte actora, con escrito presentado el 7 de marzo de 2019¹¹, formuló sus alegatos de conclusión iterando los argumentos expresados en el escrito de demanda en cuanto a la ausencia de pago de las obligaciones.

⁷ Folios 378 a 386 del Cuaderno 2

⁸ Folios 580 a 583 del Cuaderno 3 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia inicial del 15 de marzo de 2018

⁹ Folios 585 a 589 del Cuaderno 3 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 17 de julio de 2018

¹⁰ Folios 590 a 595 del Cuaderno 3 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 21 de febrero de 2019

¹¹ Folios 600 a 612 del Cuaderno 3

Hizo mención de las sumas de dinero presuntamente adeudadas por la demandada aduciendo cantidades superiores a las pretendidas en la demanda, pues del Contrato 01-0255-2011 refirió la cantidad de \$283.317.004, del CN01-475-2011 el monto de \$135.185.908, del CN01-605-2011 la suma de \$40.967.288, del Contrato CR68-294-2010 la suma de \$217.287.152, del Contrato CR-371-2011 la cantidad de \$39.403.677 y del Contrato CN01-0661-2011 la suma de \$187.694.616.

En cuanto al Contrato 01-0016-2011 indicó una suma inferior a la mencionada en la demanda, esta vez por \$26.667.500, así como del Contrato CR_27 413-2010 refirió la cantidad de \$266.545.664.

En los demás contratos se ratificó en las sumas presuntamente adeudadas, así:

i) \$2.227.649 adeudada por facturas de venta causadas en la ejecución del Contrato ON01-384-2010, ii) \$29.255.354 respecto del Contrato CR13-217-2010, iii) \$14.840.604 del Contrato CR-13-180-2011, iv) \$16.960.000 del Contrato CR_27-079-2011 y iv) \$247.012.710 del Contrato OR-27-131-2011.

No obstante, hizo alusión a otros Contratos que no forman parte del litigio como los distinguidos bajo los números ON01-430-2010, CR68-257-2010, CR68-251-2011, CR15-0770-2011, CR15-0089-2012, CR13-168-2010 y ON01-0123-2011.

2.- Parte Demandada

La mandataria judicial de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR – de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM- Liquidada, con escrito presentado el 6 de marzo de 2019¹², formuló sus alegatos de conclusión con similares planteamientos a los expuestos en la contestación de la demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

¹² Folios 596 a 599 del Cuaderno 3

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado tiene competencia para resolver el presente conflicto jurídico, según lo dispuesto en el artículo 155 numeral 5 del CPACA y en el artículo 156 numeral 4 de la misma obra.

2.- Problema Jurídico

Concierne a este estrado judicial determinar si debe declararse el incumplimiento de los quince (15) contratos identificados con números ON01-384-2010, CN01-629-2010, CN01-0255-2011, CN01-475-2011, CN01-605-2011, CN01-0016-2012, CR68-294/2011, CR13-217-2010, CR13-180/2011, CR13-371/2011, CN01-0661-2011, CN01-0123-2011, CR 27-413-2010, CR 27-079-2011 y OR 27-131-2011 celebrados entre la sociedad LINDE COLOMBIA S.A., y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM-liquidada con Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR - administrado por la FIDUPREVISORA S.A., como consecuencia del no pago de los servicios contratados y prestados por la sociedad demandante como proveedor de gases medicinales a los usuarios afiliados al Régimen Subsidiado de la demandada. Y en consecuencia, si es factible condenar a la demandada al pago de las sesenta y un (61) facturas presuntamente adeudadas.

3.- De la Liquidación Judicial del Contrato Estatal

La liquidación del contrato estatal corresponde a un ajuste final de cuentas, que tiene como propósito finiquitar el negocio celebrado entre las partes mediante el reconocimiento de quién debe a quién y cuánto, o de declararse a paz y salvo, según sea el caso.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado cuando ha señalado expresamente que la liquidación de un contrato estatal es un *“procedimiento por medio del cual, concluido el contrato, las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del mismo, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto en relación con su ejecución”*. En términos generales,

“se trata de un trámite que busca determinar el resultado final de los derechos y deberes de las partes”¹³.

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que *“la liquidación del contrato es una actuación administrativa posterior a su terminación normal o anormal, cuyo objeto es el de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, para así dar finiquito y paz y salvo a la relación negocial”¹⁴.*

Pero la liquidación de un contrato no solo es una fase que implica un proceso de revisión, discusión, conversación, análisis y ajustes sobre lo ocurrido en la fase de ejecución del acuerdo, sino que además es una invitación que la ley realiza a las partes para finiquitar mediante acuerdo todas las diferencias que tengan en relación con el contrato, razón por la cual en el acta de liquidación se pueden hacer constar *“los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo”¹⁵.*

En lo referente al término previsto para la liquidación de los contratos estatales, se debe resaltar, en primer lugar, que por regla general la ley deja en manos de la entidad contratante (en el pliego de condiciones) o de las partes (al momento de celebrar el contrato) la fijación del plazo para realizar la liquidación del contrato, según el objeto, naturaleza y cuantía, toda vez que la complejidad para liquidar un contrato no es siempre igual.

Empero, frente a la ausencia de una estipulación sobre el plazo de la liquidación, se despliega la fuerza vinculante del término supletorio de 4 meses consagrado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, subrogado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, para la liquidación bilateral del contrato¹⁶.

¹³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 31 de octubre de 2001. Exp. n. 1365

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2007, Exp. n. ° 16.370.

¹⁵ Artículo 60, Ley 80 de 1993, modificado por artículo 32, Ley 1150 de 2007 y por el artículo 217, Decreto 0019 de 2012

¹⁶ Cabe recordar que el Decreto-ley 222 de 1983 no precisó el término dentro del cual debía agotarse la etapa de liquidación del contrato, vacío legal que colmó la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación en el sentido de indicar que las partes tenían cuatro (4) meses para hacerla de mutuo acuerdo a partir del vencimiento del plazo de ejecución del contrato o dentro del término por ellas acordado. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de enero de 1988, Exp. n.º 3615. Posteriormente, la Sección Tercera del Consejo de Estado también señaló que la administración debía proceder a liquidar unilateralmente el contrato dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de los términos para hacer la liquidación de mutuo acuerdo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 11 de diciembre de 1989, Exp. 5334.

Así, la figura de la liquidación del contrato estatal está dirigida a ponerle fin a una relación negocial, en la que por regla general el Estado utiliza los servicios de un contratista para que este preste algún servicio, desarrolle alguna actividad o ejecute alguna obra pública de interés para toda la comunidad. Se rige por lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, que en lo pertinente dice:

“ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. (...)”

De igual forma, la liquidación del contrato estatal se gobierna por lo prescrito en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, que establece:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

A partir de lo consagrado en estas normas jurídicas bien puede afirmarse que no todos los contratos estatales están sujetos a liquidación, y que los que sí lo están deben someterse a un balance final que busca determinar el estado de las obligaciones del contratante y del contratista, de suerte que se establezca si la Administración aún adeuda algo al contratista o viceversa.

La liquidación debe hacerse en los plazos estipulados por las partes contratantes, y en ausencia de ese pacto, debe llevarse a cabo de manera mancomunada por las partes dentro de los cuatro meses siguientes al vencimiento del término previsto para la ejecución del contrato o del acto administrativo que así lo ordene. Si el acuerdo no se logra en dicho lapso, la administración podrá hacerlo dentro de los dos meses siguientes. Ahora, si en definitiva la liquidación no se realiza en ninguno de los tiempos estipulados en la ley, el juez administrativo bien puede hacerlo en tanto no haya caducado el medio de control de controversias contractuales, que no es nuestro caso pues tal como se constató en el auto admisorio dictado en este asunto la demanda se radicó en tiempo.

4.- Régimen de liquidación de CAPRECOM Liquidado

Mediante Decreto 2519 de 2015 se dispuso la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM -, puesto que se encontraba incurso en las dos causales mencionadas en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 para adelantarse el proceso concursal.

Para el proceso de liquidación el Decreto 2519 de 2015 fijó un plazo de 12 meses, el cual concluyó el 28 de diciembre de 2016, pero mediante el Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016 se prorrogó el plazo para culminar la liquidación, hasta el día 27 de enero de 2017, por consiguiente, en esta fecha terminó para todos los efectos la existencia de CAPRECOM EICE.

El Decreto 2519 de 2015 en su artículo 3° señaló que por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado perteneciente al sector descentralizado del orden nacional, el proceso liquidatorio de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM - EICE, se regía por las disposiciones del Decreto Ley 254 de 2000 y de la Ley 1105 de 2006 en concordancia con el Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – y la parte IX del Decreto 2555 de 2010.

El inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2519 de 2015 estableció que los temas referentes a avisos y emplazamientos, presentación de acreedores y reclamaciones, graduación y calificación de créditos, notificación a entidades gubernamentales, requisitos para el pago de obligaciones y el pasivo cierto no



reclamado, se regía por las normas mencionadas, motivo por el cual el liquidador debía expedir el reglamento que regulara al interior de la liquidación los mismos.

Con posterioridad, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –CAPRECOM-EICE en Liquidación suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-6767-2 del 24 de enero 2017 con la sociedad Fiduciaria LA PREVISORA S.A., con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 por medio del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes denominado PAR CAPRECOM LIQUIDADO, destinado a la recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de su propiedad y la administración de sus activos monetarios y contingentes, así como atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte necesario la mencionada Caja; y la de efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a su cargo en el momento que se hagan exigibles, respecto de lo cual Fiduciaria LA PREVISORA S.A., actúa única y exclusivamente como administrador y vocero.

Es claro, entonces, que ni el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, ni Fiduciaria LA PREVISORA S.A., en su condición de vocera y administradora del citado fideicomiso, son continuadores del proceso liquidatorio CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, ni sucesores o subrogatorios a ningún título de la extinta CAPRECOM.

Por último, valga señalar que el 27 de enero de 2017 se suscribió el acta final del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE en Liquidación, entre el Ministerio de Salud y Protección Social y el Apoderado General del Liquidador.

5.- Facturas de venta de prestación de servicios de salud

La Ley 1122 de 2007 estableció el mecanismo que deben seguir las EPS para realizar el pago a los Prestadores de Servicios de Salud, en este sentido dispuso:

“ARTÍCULO 13. FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

(...)

d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado



Demandado: FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAJA DE PREVISIÓN
 SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM- liquidada

en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación.

En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura; (...)"

La precitada norma sólo resulta aplicable a aquellos contratos diferentes a los contratos "por capitación" pues allí se indican los contratos de pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico, pero incluye cualquier modalidad de pago que se pacte entre las EPS y las IPS.

El pago anticipado es mínimo del 50% del valor de la factura y debe realizarse dentro de los cinco días siguientes a su presentación, lo que indica que es requisito para el pago anticipado la presentación de la factura y sólo desde ese momento empiezan a correr los cinco días de plazo para el pago.

También se preserva el derecho de las Entidades Promotoras de Salud a objetar o glosar las facturas. En caso de que las facturas no sean glosadas ni objetado su remanente deberá ser pagado dentro de los treinta días siguientes a la presentación de las mismas. En caso de que se presenten objeciones o glosas se seguirán las reglas generales previstas para estos casos. La posibilidad de presentar glosas u objeciones no se limita al remanente de la factura después del anticipo sino que incluye la totalidad del monto de la factura.

El pago del saldo en la oportunidad señalada -30 días si no hay objeción o glosa- está sujeto a otra condición: que la EPS haya "(...) recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado". Así también se busca garantizar el flujo de recursos dentro del sistema en beneficio de los usuarios.

Por su parte, el Decreto 4747 de 2007 estableció en cuanto a la presentación de las facturas por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, así como el trámite de las glosas, objeciones y reconocimiento de intereses, en concordancia con lo previsto en los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, lo siguiente:

i).- En lo atinente a los soportes de las facturas de prestación de servicios de salud, el artículo 21 dispone que los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables del pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

ii).- Respecto del trámite de las glosas el artículo 22 prescribe que el Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

iii).- El trámite de las glosas se rige por el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normativa vigente.

Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su

levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

iv).- Frente al reconocimiento de intereses, el artículo 24 describe que en el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto Ley 1281 de 2002.

En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador.

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de la Protección Social determinó cuáles son los soportes de las facturas de prestación de servicios de salud, en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008.

Posteriormente, la Ley 1438 de 2011 estableció en el parágrafo 1 del artículo 50 que la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deben ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Finalmente, dispuso la Ley 1438 de 2011 en su artículo 56, en cuanto al pago a los prestadores de servicios de salud, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos. (...)"

Por otra parte, las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

En caso que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008 no es un título valor, lo cual no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

6.- Asunto de Fondo

La sociedad LINDE COLOMBIA S.A., en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, demandó a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR – de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM- liquidada con la finalidad de que se liquiden judicialmente los quince (15) contratos identificados con los números ON01-384-2010, CN01-629-2010, CN01-0255-2011, CN01-475-2011, CN01-605-2011, CN01-0016-2012, CR68-294/2011, CR13-217-2010, CR13-180/2011, CR13-371/2011, CN01-0661-2011, CN01-0123-2011, CR27-413-2010, CR27-079-2011 y OR27-131-2011, como consecuencia del no pago de los servicios contratados y prestados por la sociedad demandante como proveedor de gases medicinales a los usuarios afiliados al Régimen Subsidiado de la demandada acreditados mediante sesenta (61) facturas contentivas de las obligaciones impagadas en una cuantía de \$681.041.822.

Frente a ello, la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR – de la CAJA DE PREVISIÓN

SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM- liquidada se opuso a las pretensiones con fundamento en que la sociedad LINDE COLOMBIA S.A., en su condición de acreedora no cumplió con su deber de haber presentado sus créditos en el proceso liquidatorio conforme a lo regulado por el Decreto Ley 254 de 2000 y por la Ley 1105 de 2006, razón por la cual es inviable el reconocimiento y pago de acreencias por este medio de control dado que la entidad se encuentra liquidada, y los facturas objeto de reclamación no fueron objeto de calificación y graduación de los pasivos del ente liquidado.

En lo que respecta a lo aquí pretendido si bien fue demandada la liquidación judicial de los contratos, así como el pago con anterioridad a la expedición del Decreto 2519 de 2015 mediante el cual fijo un plazo de 12 meses para surtir el proceso liquidatorio, que fue prorrogado con el Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016 para culminar la liquidación, es decir hasta el día 27 de enero de 2017, lo cierto es que para estos lapsos no se encuentra acreditado que la sociedad LINDE COLOMBIA S.A., hubiera presentado la respectiva reclamación.

Sin embargo, no cabe duda que los titulares de créditos en contra CAPRECOM EICE antes o durante su liquidación, bien podían presentarse en el proceso liquidatorio con el fin de obtener su graduación y calificación en el mismo, para que así le hiciera el pago conforme a las reglas definidas por el legislador en materia de proceso concursales.

Tan es así que en lo relativo a los procesos ejecutivos y en virtud a lo ordenado en el numeral 6° del artículo 7° del Decreto 2519 de 2015, a los Jueces de la República les correspondía cesar en sus actuaciones con la precisión de que debían acumularse al proceso de liquidación, sin que se pudieran continuar los procesos contra la entidad sin previa notificación personal al liquidador.

En este aspecto, el inciso 3° del artículo 7° del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006 prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación, sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política.

De igual manera, el inciso final del artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 prevé que si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la

entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere la norma o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

Inclusive, entre las consideraciones del Contrato de Fiducia Mercantil 3-1-67672 de 24 de enero de 2017, la fiduciaria tenía conocimiento de que además de las obligaciones condicionales o litigiosas, existían obligaciones remanentes que no estaban sujetas a la presentación de reclamaciones, tales como las cuentas por la prestación de servicios de alto costo, los procesos judiciales iniciados en el curso de la liquidación, la liquidación de contratos suscritos por la entidad en liquidación, la gestión y administración de la cartera, entre otras¹⁷.

De la misma manera, se estableció que una de las finalidades del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO es la atención y gestión de los procesos judiciales, administrativos, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio¹⁸, así como la atención de las obligaciones remanentes y contingentes.

En particular, sobre el crédito o pasivos contingentes se dice:

“(…) CRÉDITOS O PASIVOS CONTINGENTES: Son las obligaciones que pueden afectar, remota, eventual o probablemente el patrimonio del FIDEICOMITENTE por corresponder a créditos que son discutidos en sede jurisdiccional, razón por la cual sólo serán atendidos cuando se profiera sentencia ejecutoriada contra del FIDEICOMITENTE. (...)”¹⁹

Además, el pago de los pasivos contingentes se encuentra comprendido en el objeto del Contrato de Fiducia Mercantil 3-1-67672 del 24 de enero de 2017, cláusula tercera²⁰.

En armonía con lo anterior el Decreto 2519 de 2015 en su artículo 3° prescribió que por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector

¹⁷ Página 3 del Contrato de Fiducia Mercantil N° 3-1-67672 del 24 de enero de 2017 consultado en la dirección <http://parcaprecom.com.co/2020/03/27/contrato-de-fiducia-mercantil-no-3-1-6767-2-del-24-de-enero-2017/>

¹⁸ Ibidem

¹⁹ Página 5 del Contrato de Fiducia Mercantil N° 3-1-67672 del 24 de enero de 2017 consultado en la dirección <http://parcaprecom.com.co/2020/03/27/contrato-de-fiducia-mercantil-no-3-1-6767-2-del-24-de-enero-2017/>

²⁰ Página 7 del Contrato de Fiducia Mercantil N° 3-1-67672 del 24 de enero de 2017 consultado en la dirección <http://parcaprecom.com.co/2020/03/27/contrato-de-fiducia-mercantil-no-3-1-6767-2-del-24-de-enero-2017/>

descentralizado del orden nacional, el proceso liquidatorio de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM - EICE, se rigió por las disposiciones del Decreto Ley 254 de 2000 y de la Ley 1105 de 2006. Y en lo no dispuesto por estas normas, se aplicará lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y normas que lo desarrollen, modifiquen o adicionen.

En lo atinente a la obligación del acreedor de presentar o no su reclamación cuando se trate de pasivos contingentes, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero prescribe las siguientes reglas en los artículos 116 y 117, así:

“(…) ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>

La toma de posesión conlleva:

(…)

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial; (…)”

“(…) ARTICULO 117. LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN. <Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>

Liquidación como consecuencia de la toma de posesión

1. La decisión de liquidar la entidad implicará, además de los efectos propios de la toma de posesión, los siguientes:

a) La disolución de la entidad;

b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; (…)”

De igual forma el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 dispuso lo siguiente:

“(…) Artículo 9.1.3.5.10 (Artículo 46 Decreto 2211 de 2004). Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso.

a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser

fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado; b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago. (...)”²¹

En consonancia a lo anterior, el Consejo de Estado ha fijado las siguientes reglas jurisprudenciales en lo atinente al reconocimiento de pasivos contingentes, así:

“(…) Teniendo en cuenta la normatividad especial que rige el procedimiento de liquidación forzosa administrativa, la Sala refrenda dos conclusiones:

- i) Los acreedores de la entidad sometida a la liquidación forzosa administrativa deben hacer valer sus reclamaciones dentro del procedimiento y bajo la normatividad especial que rige como consecuencia de esa medida, teniendo en cuenta el carácter imperativo y preferente de dicha legislación.
- ii) Una vez decretada la apertura de la liquidación forzosa administrativa, tiene lugar la pérdida de competencia por parte de la jurisdicción ordinaria para conocer acerca de los procesos de ejecución y de las reclamaciones causadas con fecha anterior a aquella en que se ordenó la liquidación, siempre que estas últimas cuenten al menos con prueba sumaria de la obligación.

6.2.3. Acreedores contingentes.

Según se desprende de la regulación especial referida, aquellos acreedores que no cuentan con obligaciones ciertas a su favor y por tal razón están sometidos a controversia sobre la existencia de su derecho, se clasifican como contingentes.

En relación con los acreedores contingentes la Sala observa que ellos representan acreencias inciertas para las cuales no existe prueba sumaria alguna y en tal condición deben acudir a incoar la acción ordinaria ante el Juez competente, con el propósito de que se defina la existencia de la obligación. (...)”²²

“(…) En relación con los procesos judiciales en curso, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero estableció las siguientes reglas: i) **Los procesos de ejecución** se deben suspender y remitir a la Superintendencia de Salud para

²¹ Consulta efectuada en la página web www.superfinanciera.gov.co

²² Sentencia 25 de junio de 2014 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Exp. N° 25000-23-26-000-2005-01742-01(34899)

efectos de que la demanda sea tramitada bajo las reglas del procedimiento de liquidación forzosa administrativa, dentro del cual se tendrá en cuenta que la presentación de la demanda hace las veces de reclamación dentro del procedimiento de liquidación. ii) Los demás procesos en curso, distintos a los ejecutivos, continúan su trámite en la jurisdicción competente, evento en el que, presentada la reclamación contingente o acreditado el proceso en curso, corresponde al liquidador constituir una reserva, para efectos de atender la obligación, en caso de fallo favorable al demandante. (...)”²³

Se tiene entonces, que la parte demandante persigue la liquidación judicial de los quince (15) contratos respecto de los cuales se analizará si procede la liquidación judicial, así:

i) Contrato ON01-384-2010²⁴ con plazo inicial desde el 3 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2010, el cual fue prorrogado en tres oportunidades²⁵ con vencimiento final del 31 de diciembre de 2011 por un precio total \$35.000.000.

En la demanda²⁶ se persigue la liquidación judicial del Contrato N° ON01-384-2010 por el presunto incumplimiento del pago de las siguientes facturas por parte de la entidad liquidada, así:

N° Factura	Fecha de Factura	Fecha de Vencimiento	N° Contrato	Valor
050-00419558 ²⁷	29 de febrero de 2012	30 de marzo de 2012	ON01-384-2010	\$253.260
050-00423655 ²⁸	30 de febrero de 2012	30 de mayo de 2012	ON01-384-2010	\$269.484
050-00424824 ²⁹	17 de mayo de 2012	16 de junio de 2012	ON01-384-2010	\$1.434.690
050-00427774 ³⁰	30 de junio de 2012	30 de julio de 2012	ON01-384-2010	\$270.215
			Total	\$2.227.649

Entre las cláusulas pactadas, puntualmente en lo concerniente a la forma de pago³¹ las partes acordaron que ello se haría dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la cuenta.

En el objeto del contrato se estipuló lo siguiente:

“(…) OBJETO: Suministro de gases medicinales (aire y oxígeno) en cilindros, para el proyecto IPS CAPRECOM BOGOTA para los servicios de cirugía, consulta externa, consulta especializada y procesos logísticos y administrativos de conformidad con la cotización que hace parte integral de esta orden. (...)”³²

²³ Sentencia 2° de febrero de 2020 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Exp. N° 25000-23-26-000-2006-00904-01 (40315)

²⁴ Folios 11 a 12 del Cuaderno I

²⁵ Folios 16 a 23 del Cuaderno I

²⁶ Folio 315 del Cuaderno I

²⁷ Folios 155 a 156 del Cuaderno I

²⁸ Folios 157 a 158 del Cuaderno I

²⁹ Folios 159 a 160 del Cuaderno I

³⁰ Folios 171 a 172 del Cuaderno I

³¹ Folio 12 del Cuaderno I

³² Folio 11 del Cuaderno I

Se tiene, entonces, que el término convenido por las partes para la ejecución del objeto pactado corrió hasta el 31 de diciembre de 2011, fecha en la que terminó el negocio jurídico.

Por lo tanto, advierte este Juzgado que dichas obligaciones son posteriores a la fecha de terminación del contrato, motivo por el cual esas sumas de dinero no pueden ser consideradas como parte de la ejecución contractual, razón por la cual no resultan ser exigibles a la entidad en virtud del Contrato ON01-384-2010.

Del contenido de la demanda, de las pruebas debidamente allegadas al proceso y de las demás piezas procesales, se colige que el demandante no cumplió con la carga de la prueba que le asistía frente a acreditar el cumplimiento del Contrato ON01-384-2010, pues no obra el acta de inicio, ni se tiene certeza si en efecto se suministró desde el 3 de mayo y hasta el 31 de diciembre de 2011 los servicios contratados por un precio total \$35.000.000.

Respecto de la solicitud de liquidación judicial del contrato, el Despacho encuentra que no existen los soportes contables suficientes para poder determinar el *quantum*, si recíprocamente hubo incumplimientos o cargas prestacionales no satisfechas, por ausencia de prueba idónea para tal efecto.

En ese orden de ideas, no es posible atender la pretensión de liquidar judicialmente el contrato ON01-384-2010. En consecuencia, y conforme a lo anotado se denegarán las pretensiones formuladas relativas al pago de las facturas 050-00419558, 050-00423655, 050-00424824 y 050-00427774.

ii) Contrato CN01-629-2010³³ con plazo de ejecución pactado desde el 12 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2010, prorrogado hasta el 31 de enero de 2011 con precio total pactado de \$180.000.000³⁴. En su cláusula décima novena dice que la liquidación del contrato se surtirá dentro de los seis meses siguientes a la realización del mismo³⁵.

El plazo para la liquidación bilateral corrió entre el 1° de febrero de 2011 hasta el 1° de agosto de 2011, el de la liquidación unilateral corrió por dos meses, entre

³³ Folios 24 a 32 del Cuaderno 1

³⁴ Folios 33 a 34 del Cuaderno 1

³⁵ Folio 31 del Cuaderno 1

el 2° de agosto hasta el 2° de octubre de 2011. Es necesario, entonces, determinar si el medio de control de controversias contractuales fue instaurado en tiempo para obtener la liquidación del contrato N° CN01-629-2010.

El artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, prescribe que los términos se rigen por las leyes vigentes al momento en que empiezan a correr. Como en este caso el término empezó a contarse a partir del 3 de octubre de 2011, la ley aplicable es el Código Contencioso Administrativo. El término para formular la acción de controversias contractuales, de conformidad con el literal d) numeral 10 del artículo 136 del CCA, es dentro de los 2 años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar el contrato.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el cómputo de dicho término se contabiliza a partir del día siguiente al del incumplimiento de la obligación de liquidar el contrato estatal, es decir el 3 de octubre de 2011, el término de la caducidad venció el 3 de octubre de 2013.

Es del caso precisar que para la fecha en que fue presentada la solicitud de conciliación – 13 de diciembre de 2013 – ya había operado el fenómeno de caducidad, por tal razón no se suspendió el término. En virtud de lo anterior, se declarará la caducidad del medio de control de controversias contractuales frente a las pretensiones relacionadas con el Contrato CN01-629-2010.

iii) Contrato CN01-0255-2011³⁶ con plazo inicialmente pactado desde el 1° de abril de 2011 hasta el 31 de mayo de 2011 prorrogado hasta el 31 de julio de 2011³⁷ con precio establecido de \$214.000.000. En su cláusula décima novena se dijo que la liquidación del contrato se haría dentro de los seis meses siguientes a la realización del mismo³⁸.

El plazo para la liquidación bilateral corrió entre el 1° de agosto de 2011 hasta el 1° de febrero de 2012, el de la liquidación unilateral corrió por dos meses, entre el 2° de febrero hasta el 2° de abril de 2012.

En ese orden de ideas, el cómputo de la caducidad de dos años se realiza a partir del incumplimiento de la obligación de liquidar el contrato, esto es desde el día 3° de abril de 2012, el cual fue suspendido por la solicitud de conciliación

³⁶ Folios 35 a 44 del Cuaderno 1

³⁷ Folios 43 a 44 del Cuaderno 1

³⁸ Folio 41 del Cuaderno 1

presentada por la sociedad LINDE COLOMBIA S.A. el día 13 de diciembre de 2013.

El término se suspendió desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial -13 de diciembre de 2013- hasta por tres meses, conforme lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 28 de enero de 2016, así:

“(…) No obstante dicho término se suspendió desde el 13 de diciembre de 2013 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial que correspondió a la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos. Evidencia la Sala que la constancia que declaró fallida la conciliación y dio por agotada el requisito de procedibilidad fue expedida el 9 de junio de 2014, esto es, superando los 3 meses establecidos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, entonces, como la solicitud de conciliación solamente suspende el término de caducidad por 3 meses, sin que hubiere lugar a suspenderse por un periodo mayor a este. (...)”³⁹

Ahora, si bien la conciliación prejudicial se dio por agotada el 9 de junio de 2014, es claro que conforme a lo dicho por el *ad-quem* y lo previsto por la legislación vigente sobre la materia, los tres meses de suspensión transcurrieron entre el 13 de diciembre de 2013 y el 13 de marzo de 2014, motivo por el cual la demanda de controversias contractuales se ha debido radicar a más tardar el 3 de julio de 2014, pero como la misma se radicó el 26 de septiembre de 2014 es evidente que la caducidad ya había operado respecto de las pretensiones derivadas de este contrato.

En consecuencia, en este caso también operó el fenómeno de la caducidad, la que se declarará frente a las pretensiones relacionadas con el Contrato CN01-0255-2011.

iv) Contrato CN01-475-2011⁴⁰ con plazo inicialmente pactado desde el 6 de octubre de 2011 hasta el 6 de noviembre de 2011 prorrogado hasta el 10 de diciembre del mismo año⁴¹ con precio establecido de \$70.000.000. En su cláusula vigésima se dispuso que la liquidación del contrato se realizaría dentro de los cuatro meses siguientes a la finalización del mismo⁴².

En lo que atañe al Contrato CN01-475-2011, el término de cuatro (4) meses para liquidarlo de común acuerdo empezó a correr a partir del 11 de diciembre de

³⁹ Folio 361 del Cuaderno 1

⁴⁰ Folios 45 a 56 del Cuaderno 1

⁴¹ Folios 53 a 54 del Cuaderno 1

⁴² Folio 51 del Cuaderno 1

2011 hasta el 11 de abril de 2011 y, como quiera que así no se hizo, seguidamente empezó a transcurrir el de dos (2) meses para que la Administración lo liquidara unilateralmente, es decir entre el 12 de abril hasta el 12 de junio de 2011.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el cómputo de dicho término se contabiliza a partir del día siguiente al del incumplimiento de la obligación de liquidar el contrato estatal, es decir el 13 de junio de 2011, por lo que la caducidad ocurrió el 13 de junio de 2013.

Es del caso precisar que para la fecha en que fue presentada la solicitud de conciliación – 13 de diciembre de 2013 – ya había operado el fenómeno de caducidad, por tal razón no se suspendió el término.

Por lo tanto, se declarará la caducidad de la acción frente a las pretensiones relacionadas con el Contrato CN01-475-2011.

v) Contrato CN01-605-2011⁴³ con plazo de vigencia pactado desde el 12 de diciembre de 2011 y hasta el 4 de marzo de 2012 con precio establecido de \$189.000.000. En su cláusula décima octava se dijo que la liquidación del contrato se realizaría dentro de los cuatro meses siguientes a la finalización del mismo⁴⁴.

En este Contrato el término para la liquidación bilateral corrió entre el 5 de marzo y el 5 de julio de 2012, el de la liquidación unilateral corrió por dos meses, entre el 6 de julio y el 6 de septiembre de 2012.

Una vez clarificado lo anterior, el cómputo del término de caducidad de dos años se realiza a partir del día 7 de septiembre de 2012, el cual posteriormente fue suspendido con ocasión a la solicitud de conciliación presentada por la sociedad LINDE COLOMBIA S.A. para el día 13 de diciembre de 2013.

Si bien el trámite de la conciliación prejudicial se dio por agotada el 9 de junio de 2014, solamente se suspende el término de caducidad hasta por tres meses que fija la Legislación. Por lo tanto, se entiende suspendido el término de caducidad entre el día 13 de diciembre de 2013 – fecha de presentación de la

⁴³ Folios 57 a 66 del Cuaderno 1

⁴⁴ Folio 64 del Cuaderno 1

solicitud de conciliación – hasta cuando venció el plazo de tres meses para haberse llevado a cabo el respectivo trámite, es decir hasta el 13 de marzo de 2014.

En ese orden de ideas, el conteo del término de caducidad se reinicia desde el 14 de marzo de 2014 hasta por el tiempo restante, el cual culminaba el 7 de diciembre de 2015.

En este caso, se tiene que la demanda fue promovida el día el 26 de septiembre de 2014⁴⁵ antes de que el término de caducidad feneciera, razón por la cual se presentó oportunamente y no tuvo lugar la caducidad del medio de control.

Ahora, en la demanda se persigue la liquidación judicial del Contrato N° ON01-605-2011 por el presunto incumplimiento del pago de las siguientes facturas por parte de la entidad liquidada, así:

N° Factura	Fecha de Factura	Fecha de Vencimiento	N° Contrato	Valor
650-00137130 ⁴⁶	30 de diciembre de 2011	29 de enero de 2012	ON01-605-2010	\$31.221.300
650-00137131 ⁴⁷	30 de diciembre de 2011	29 de enero de 2012	ON01-605-2010	\$5.220.000
650-00137325 ⁴⁸	11 de enero de 2011	10 de febrero de 2012	ON01-605-2010	\$2.120.000
			Total	\$38.561.300

La anteriores facturas responden al objeto del Contrato N° CN01-605-2011, en el sentido a que hacen alusión al suministro de gases medicinales, oxígeno domiciliario, oxígeno portátil y alquiler de SAM para la IPS CAPRECOM DISTRITO BARRANQUILLA.

En lo que respecta a las obligaciones contenidas en las mencionadas facturas, del Contrato CN01-605-2011 se puede apreciar en la cláusula cuarta que para esa época CAPRECOM asumió la obligación de pagar los valores pactados en contraprestación del objeto contratado.

De acuerdo con ello, en la cláusula sexta se pactó la siguiente forma de pago:

“(…) **CLAÚSULA SEXTA: FORMA DE PAGO** CAPRECOM pagará al CONTRATISTA, en una mensualidad vencida, dentro de los treinta (30) días siguientes a la correcta presentación de la(s) factura(s), según el suministro de los Gases Medicinales y los precios presentados por este en su oferta inicial, de acuerdo a lo facturado y certificado por el supervisor del contrato. En todo caso, se pagará previa certificación de cumplimiento del objeto, las

⁴⁵ Folio 298 del Cuaderno 1
⁴⁶ Folios 182 a 183 del Cuaderno 1
⁴⁷ Folios 184 a 185 del Cuaderno 1
⁴⁸ Folios 186 a 187 del Cuaderno 1

obligaciones y las condiciones técnicas del contrato expedida por el Supervisor, y el informe de ejecución de acuerdo al formato A-CTR-SDC-F01, junto con la constancia de la acreditación de pago de los aportes parafiscales al día, los cuales deben llevar el sello de la División de Contratos y Licitaciones; adicionalmente deberá presentar siguientes documentos: RUT, fotocopia del contrato, registro presupuestal, pólizas aprobadas y copia del recibo de pago de derechos de publicación en la imprenta Nacional. (...)”⁴⁹

Frente a lo anterior, la sociedad LINDE COLOMBIA S.A., en la demanda afirmó que únicamente ejecutó un valor de \$38.561.300.00. No obstante, de los documentos anteriormente descritos únicamente se encuentran acreditadas dos certificaciones⁵⁰ procedentes de la Coordinadora de la EPS CAPRECOM BARRANQUILLA que dan cuenta sobre la satisfacción del recibo del sistema de aire medicinal de la factura N° 650-00137131 por un monto de \$5.220.000.00, así como de la factura N° 650-00137325 en una cuantía de \$2.120.000.00.

Sin embargo, no se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar el cruce final de cuentas del Contrato CN01-605-2011, pues se desconoce en qué proporción fue ejecutado el objeto contractual y qué sumas verdaderamente se adeudan entre las partes. Como se podrá notar sólo se cuenta con certificaciones expedidas por la Coordinadora de Caprecom Barranquilla, pero no se aporta, como es debido, con certificación del supervisor del contrato ni con ninguno de los otros documentos referidos en la cláusula arriba trasliterada. Por esta razón, el Juzgado se abstendrá de liquidarlo judicialmente y se denegarán las pretensiones formuladas relativas al pago de las facturas 650-00137130, 650-00137131 y 650-00137325.

vi) Contrato CN01-0016-2012⁵¹ con plazo pactado desde el 27 de enero de 2012 hasta el 27 de marzo de 2012 prorrogado hasta el 28 de mayo de 2012⁵² con precio establecido de \$40.880.000.00. En su cláusula décima octava⁵³ se dijo que la liquidación del contrato se realizaría dentro de los cuatro meses siguientes al vencimiento del mismo.

El plazo para la liquidación bilateral corrió entre el 29 de mayo de 2012 hasta el 29 de septiembre de 2012, el de la liquidación unilateral corrió por dos meses, entre el 30 de septiembre hasta el 30 de noviembre de 2012.

⁴⁹ Folio 62 del Cuaderno 1

⁵⁰ Folios 185 y 187 del Cuaderno 1

⁵¹ Folios 67 a 75 del Cuaderno 1

⁵² Ver páginas digitales 129 a 131 del Contrato N° 0016 del 27 de enero de 2012 contenida en el CD-R obrante a folio 563 del Cuaderno 3

⁵³ Folio 74 del Cuaderno 1



Partiendo de lo anterior, el cómputo del término de caducidad de dos años se realiza a partir del día 1° de diciembre de 2012, el cual posteriormente fue suspendido con ocasión a la solicitud de conciliación presentada por la sociedad LINDE COLOMBIA S.A. para el día 13 de diciembre de 2013.

De manera que aun cuando la conciliación prejudicial se dio por agotada el 9 de junio de 2014, solamente se suspende el término de caducidad hasta por tres meses que fija la Legislación. Por lo tanto, se entiende suspendido el término de caducidad entre el día 13 de diciembre de 2013 – fecha de presentación de la solicitud de conciliación – hasta cuando venció el plazo de tres meses para haberse llevado el respectivo trámite, es decir hasta el 13 de marzo de 2014.

En ese orden de ideas, el conteo del término de caducidad se reinicia desde el 14 de marzo de 2014 hasta por el tiempo restante de los dos años, el cual culminaba el 1° de marzo de 2015.

Por ello, se concluye que la demanda se presentó oportunamente, el 26 de septiembre de 2014 y no tuvo lugar la caducidad del medio de control.

En la demanda se persigue la liquidación judicial del Contrato ON01-0016-2012 por el presunto incumplimiento del pago de las siguientes facturas por parte de la entidad liquidada, así:

N° Factura	Fecha de Factura	Fecha de Vencimiento	N° Contrato	Valor
650-00138753 ⁵⁴	29 de febrero de 2012	30 de marzo de 2012	ON01-016-2012	\$13.840.000
650-00139255 ⁵⁵	26 de diciembre de 2012	25 de abril de 2012	ON01-016-2012	\$6.600.000
650-00140415 ⁵⁶	30 de abril de 2012	30 de mayo de 2012	ON01-016-2012	\$6.227.000
650-00137079 ⁵⁷	29 de diciembre de 2011	28 de enero de 2012	ON01-016-2012	\$2.405.988
			Total	\$29.073.488

En efecto, el contenido de las facturas corresponde al objeto del Contrato ON-01-016-2012 referente al suministro de gases medicinales, oxígeno domiciliario, oxígeno portátil y alquiler de SAM para la CLÍNICA NUEVA DE BARRANQUILLA. Sobre este aspecto en cuanto al pago de las obligaciones contenidas en las mencionadas facturas, del Contrato ON01-016-2012 se puede apreciar en la cláusula cuarta que para esa época CAPRECOM asumió la obligación de pagar los valores pactados en contraprestación del objeto contratado.

⁵⁴ Folio 188 del Cuaderno I
⁵⁵ Folio 189 del Cuaderno I
⁵⁶ Folio 190 del Cuaderno I
⁵⁷ Folio 190 del Cuaderno I



De acuerdo con ello, en la cláusula sexta se pactó la siguiente forma de pago:

“(…) **CLAÚSULA SEXTA: FORMA DE PAGO** CAPRECOM pagará al CONTRATISTA, en una mensualidad vencida, dentro de los treinta (30) días siguientes a la correcta presentación de la(s) factura(s), según el suministro de los Gases Medicinales y los precios presentados por este en su oferta inicial, de acuerdo a lo facturado y certificado por el supervisor del contrato. En todo caso, se pagará previa certificación de cumplimiento del objeto, las obligaciones y las condiciones técnicas del contrato expedida por el Supervisor, y el informe de ejecución de acuerdo al formato A-CTR-SDC-F01, junto con la constancia de la acreditación de pago de los aportes parafiscales al día, los cuales deben llevar el sello de la División de Contratos y Licitaciones; adicionalmente deberá presentar siguientes documentos: RUT, fotocopia del contrato, registro presupuestal, pólizas aprobadas y copia del recibo de pago de derechos de publicación en la imprenta Nacional. (...)”⁵⁸

De las copias digitales allegadas por la entidad demanda, se observa un borrador de liquidación bilateral del Contrato ON01-0016-2012⁵⁹, del cual sobresale un concepto de valor ejecutado en una cuantía de \$6.227.500 sin especificar la factura que dé cuenta de la prestación del suministro de los insumos.

Igualmente, obra certificación del Coordinador Científico del Hospital General de Barranquilla⁶⁰, mediante la cual hizo constar el recibido de los suministros descritos en la factura 00137079.

Respecto de la solicitud de liquidación judicial del contrato, en el expediente no existen los soportes contables suficientes para poder determinar el *quantum* debido, si hubo incumplimientos y/o cargas prestacionales no satisfechas, además que tampoco se aporta certificación expedida por el supervisor del contrato dando cuenta del cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista; por lo tanto, se denegarán las pretensiones en cuanto al pago de las facturas 650-00138753, 650-00139255, 650-00140415 y 650-00137079.

vii) Contrato CR68-294/2011⁶¹ con plazo pactado desde el 1° de septiembre de 2011 hasta el 1° de marzo de 2012 con precio establecido de \$30.000.000.00. En su cláusula vigésima segunda la liquidación del contrato se realizaría conforme a lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

⁵⁸ Folio 71 del Cuaderno 1

⁵⁹ Página 149 del CD-R contenido en el folio 564 del Cuaderno 3

⁶⁰ Folio 192 del Cuaderno 1

⁶¹ Folios 76 a 78 del Cuaderno 1

En vista que las partes no pactaron ningún término para la liquidación del contrato, la administración contaba con un plazo de cuatro meses siguientes a la expiración del tiempo acordado para la ejecución de las obligaciones, conforme lo prescribe el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007⁶².

El plazo para la liquidación bilateral corrió entre el 2 de marzo de 2012 hasta el 2 de julio de 2012, el de la liquidación unilateral corrió por dos meses, entre el 3 de julio hasta el 3 de septiembre de 2012.

Como las partes no liquidaron el contrato y la administración tampoco lo hizo unilateralmente, el término de caducidad debe contarse a partir del incumplimiento de la obligación de liquidar, es decir desde el 4 de septiembre de 2012.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad de dos años se cuenta a partir del día 4° de septiembre de 2012, el cual posteriormente fue suspendido con ocasión a la solicitud de conciliación presentada por la sociedad LINDE COLOMBIA S.A. para el día 13 de diciembre de 2013.

De manera que aun cuando el trámite de la conciliación prejudicial se dio por agotado hasta el 9 de junio de 2014, solamente se suspende el término de caducidad por tres meses que fija la Legislación vigente.

Así pues, se entiende suspendido el término de caducidad entre el día 13 de diciembre de 2013 – fecha de presentación de la solicitud de conciliación – hasta cuando venció el plazo de tres meses para haberse llevado el respectivo trámite, es decir hasta el 13 de marzo de 2014.

⁶² Ley 1150 de 2007. ARTÍCULO 11. ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

En ese orden de ideas, el conteo del término de caducidad se reinicia desde el 14 de marzo de 2014 hasta por el tiempo restante de los dos años, el cual culminaba el 4 de diciembre de 2014.

Comoquiera que la demanda se instauró el 26 de septiembre de 2014 no operó el fenómeno preclusivo de la caducidad.

En la demanda se persigue la liquidación judicial del Contrato CR68-294-2011 por el presunto incumplimiento del pago de la siguiente factura por parte de la entidad liquidada, así:

N° Factura	Fecha de Factura	Fecha de Vencimiento	N° Contrato	Valor
150-00150749 ⁶³	29 de diciembre de 2012	28 de enero de 2012	CR68-294-2011	\$14.419.546
Total				\$14.419.546

En cuanto al pago se puede apreciar en la cláusula cuarta que para esa época CAPRECOM asumió la obligación de pagar los valores pactados en contraprestación del objeto contratado.

De acuerdo con ello, en la cláusula cuarta se pactó la siguiente forma de pago:

“(…) **CLAÚSULA CUARTA: FORMA DE PAGO.-** EL CONTRATISTA deberá radicar las facturas a partir del día 01 y hasta el 20 de cada mes de 7:30 am a.m. a 11:30 a.m. Una vez revisadas y aprobadas por parte de los Supervisores designados por el Director Territorial Regional Santander, **CAPRECOM EPS’S** cancelará por cada evento dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la radicación de las facturas debidamente aportadas por el Supervisor del Contrato y una vez recibidos de los recursos por parte del respectivo ente territorial. Si se llegaren a presentar glosas, se aplicará lo establecido en el decreto 4747 de 2007 y demás normas que le modifiquen reemplacen o sustituyan. (…)”⁶⁴

En este tipo de cláusula si bien se facturan por eventos, lo cierto es que únicamente obra el detalle de suministro de medicamentos POS y NO POS al paciente RANDY ENRIQUE CAICEDO VILLABONA por un valor de \$779.546 pero no obran soportes que den cuenta de la trazabilidad de la factura, ni se tiene certeza si fueron objeto de glosas o si las mismas fueron conciliadas o retiradas.

En los términos expuestos, en tanto las pruebas obrantes no permiten dilucidar el estado de cumplimiento de las obligaciones de la parte actora, no es posible

⁶³ Folio 193 del Cuaderno I

⁶⁴ Vuelto folio 76 y 77 del Cuaderno I

Actor: Linde Colombia S.A.
Demandado: FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM- liquidada
Fallo de primera instancia

acceder a los reconocimientos que se aducen en la demanda, motivo por el cual no se resuelve de forma favorable las pretensiones y por ende, se niega el pago de la factura 150-00150749.

viii) Contrato CR00013-217-2010 con plazo pactado hasta el 31 de marzo de 2011.

Se indicó en la demanda que CAPRECOM asumió la obligación de pagar las sumas adeudadas por el suministro de gases medicinales, oxígeno domiciliario y oxígeno portátil. Igualmente, expuso que se adeuda la cantidad de \$29.255.354.00 por las Facturas 620-0000418⁶⁵, 620-00000538⁶⁶ y 620-00000539⁶⁷.

Sin embargo, tras una revisión exhaustiva del expediente no obra copia física ni digital del mencionado contrato, ni los demás documentos relacionados con su ejecución, como acta de inicio de obra, así como tampoco se tiene certeza si existieron prórrogas o pagos de las obligaciones.

Al respecto, el Despacho no evidencia elemento tendiente a demostrar en qué fecha se suscribió el contrato y la fecha en que se terminaron los suministros, tampoco existe prueba de los costos directos en que, de manera efectiva, debió incurrir el contratista para perseguir los montos presuntamente adeudados.

Respecto a las controversias contractuales, el artículo 141 del CPACA señala que *“cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando ésta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para liquidar de mutuo acuerdo...”*.

De lo anterior, infiere el Despacho que uno de los requisitos fundamentales para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este medio de control es la celebración previa de un contrato de acuerdo a lo señalado en la

⁶⁵ Folio 200 del Cuaderno 1

⁶⁶ Folio 201 del Cuaderno 2

⁶⁷ Folio 202 del Cuaderno 2

ley, no siendo viable pretender satisfacer dicha pretensión, dentro del trámite del proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 24 de abril de 2017, Exp. 36943 M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, señaló:

“11. Es claro entonces, que la acción contractual del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, sí es la llamada a ser ejercida cuando se pretende la declaratoria de existencia de un contrato estatal. Sin embargo, la misma sólo procede en aquellos eventos en los que realmente hubo un acuerdo de voluntades generador de obligaciones que se perfeccionó entre las partes, es decir que alcanzó a nacer, por haber recorrido la definición prevista por las normas jurídicas para su formación, pero que, por una u otra razón, se cuestiona su surgimiento al ámbito jurídico o se desconoce su existencia por una de las partes y por ello se hace necesario que el juez lo constate y así lo declare en su sentencia, como requisito previo para la prosperidad de las otras pretensiones contractuales que se acumulen a esta declaratoria y que sean consecuenciales de la misma, lo cual hará previa verificación de los elementos necesarios para el nacimiento del contrato, que son aquellos componentes que deben concurrir a su formación, para integrarlo⁶⁸.

12. Dicho en otras palabras, se necesita acudir a esta pretensión, en el caso en que efectivamente se haya celebrado un contrato de cualquier naturaleza con una entidad estatal, con el lleno de los requisitos legales, pero se carece de la prueba del mismo porque, por ejemplo, el contrato escrito se perdió; o porque una de las partes, niega la existencia de ese vínculo obligacional, por considerar que le faltó algún requisito para su perfeccionamiento, etc.

13. Pero en todo caso, se reitera, la pretensión parte de la base de la existencia previa de un contrato. No se trata pues, de que a través de una sentencia judicial, se le dé vida a un negocio jurídico que no logró concretarse legalmente, por no concurrir la voluntad de las partes en la forma dispuesta por el ordenamiento jurídico para la formación de ese contrato en particular⁶⁹” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo mismo, y conforme a la jurisprudencia citada en precedencia, es inviable que la jurisdicción de lo contencioso administrativo declare la liquidación judicial del contrato cuando ni siquiera se tiene la certeza de su existencia, en el caso particular porque si bien en el *sub lite* pudo haberse presentado la prestación de un servicio por parte de la sociedad LINDE COLOMBIA S.A., lo cierto es que por el lapso informado en la demanda no fue aportado ningún contrato estatal.

La tesis sentada en la jurisprudencia de marras responde al principio de legalidad y a la imperiosa necesidad de que los servidores públicos ajusten su proceder a los dictados de la Constitución y la ley, de modo que no exista la

⁶⁸ [6] “Al respecto, se observa que el artículo 1501 del Código Civil dispone que “Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales”.

⁶⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de junio de 2014, expediente 30254, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

posibilidad de que los funcionarios públicos puedan, a su arbitrio, dejar de lado las reglas previstas en la Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias a la hora de comprometer el patrimonio estatal por medio de la actividad contractual.

Tales disposiciones son normas de orden público y por tanto, de obligatorio cumplimiento. Por ende, la administración y sus colaboradores no pueden esperar que emerjan auténticos compromisos contractuales cuando concertadamente deciden ignorar las reglas de la contratación estatal, a la espera de que el juez administrativo avale en sus fallos tal comportamiento e imparta la declaración de existencia de un contrato que en honor a la verdad no existió jurídicamente y cuya declaración de existencia se espera provenga de un mandato del operador judicial.

En consecuencia, al no estar probados los elementos necesarios que acrediten la existencia de un contrato de suministro, se deberán negar las pretensiones de la demanda frente al Contrato CR00013-217-2010.

ix) Contrato CR13-180/2011⁷⁰ con plazo pactado desde el 1° de mayo de 2011 hasta el 1° de octubre de 2011 con precio establecido de \$70.000.000.00. En su cláusula décima novena se estipuló que la liquidación del contrato se realizaría dentro de los cuatro meses siguientes⁷¹.

El plazo para la liquidación bilateral corrió entre el 2° de octubre de 2011 hasta el 2 de febrero de 2012, el de la liquidación unilateral corrió por dos meses, entre el 3 de febrero hasta el 3 de abril de 2012.

Una vez clarificado lo anterior, el cómputo del término de caducidad de dos años se realiza a partir del día 4 de abril de 2012, el cual posteriormente fue suspendido con ocasión a la solicitud de conciliación presentada por la sociedad LINDE COLOMBIA S.A. para el día 13 de diciembre de 2013.

Si bien el trámite de la conciliación prejudicial se dio por agotada el 9 de junio de 2014, solamente se suspende el término de caducidad hasta por tres meses que fija la Legislación. Por lo tanto, se entiende suspendido el término de caducidad entre el día 13 de diciembre de 2013 – fecha de presentación de la solicitud de conciliación – hasta cuando venció el plazo de tres meses para

⁷⁰ Folios 79 a 87 del Cuaderno 1

⁷¹ Folio 86 del Cuaderno 1

haberse llevado a cabo el respectivo trámite, es decir hasta el 13 de marzo de 2014.

En ese orden de ideas, el conteo del término de caducidad se reinicia desde el 14 de marzo de 2014 hasta por el tiempo restante, el cual culminaba el 4 de julio de 2014.

En consecuencia, en este caso también operó el fenómeno de la caducidad por cuanto la demanda fue presentada el 26 de septiembre de 2014, la que se declarará frente a las pretensiones relacionadas con el Contrato CR13-180/2011.

x) Contrato CR13-371/2011⁷² con plazo de ejecución pactado desde el 15 de noviembre de 2011 hasta el 15 de mayo de 2012 con precio establecido de \$84.000.000.00. En su cláusula décima novena se estipuló que la liquidación del contrato se realizaría dentro de los cuatro meses siguientes al vencimiento de ese plazo.

Se tiene, entonces, que el término de cuatro meses convenido por las partes para la liquidación del contrato corrió entre el 16 de mayo de 2012 hasta el 16 de septiembre de 2012, más dos meses con los que contaba la administración para liquidarlo de forma unilateral corrieron entre los días 17 de septiembre de 2012 hasta el 17 de noviembre de 2012.

Partiendo de lo anterior, el cómputo del término de caducidad de dos años se realiza a partir del día 18 de noviembre de 2012, el cual posteriormente fue suspendido con ocasión a la solicitud de conciliación presentada por la sociedad LINDE COLOMBIA S.A. para el día 13 de diciembre de 2013.

De manera que aun cuando la conciliación prejudicial se dio por agotada el 9 de junio de 2014, solamente se suspende el término de caducidad hasta por tres meses que fija la Legislación. Por lo tanto, se entiende suspendido el término de caducidad entre el día 13 de diciembre de 2013 – fecha de presentación de la solicitud de conciliación – hasta cuando venció el plazo de tres meses para haberse llevado a cabo el respectivo trámite, es decir hasta el 13 de marzo de 2014.

⁷² Folios 88 a 102 del Cuaderno 1

En ese orden de ideas, el conteo del término de caducidad se reinicia desde el 14 de marzo de 2014 hasta por el tiempo restante de los dos años, el cual culminaba el 18 de febrero de 2015. Por ello, se concluye que la demanda se presentó oportunamente, el 26 de septiembre de 2014 y no tuvo lugar la caducidad del medio de control.

En la demanda se persigue la liquidación judicial del Contrato CR13-371/2011 por el presunto incumplimiento del pago de la siguiente factura por parte de la entidad liquidada.

N° Factura	Fecha de Factura	Fecha de Vencimiento	N° Contrato	Valor
620-00001461	30 de abril de 2012	27 de mayo de 2012	CR13-371-2011	\$12.600.000
			Total	\$12.600.000

En efecto, el contenido de la factura corresponde al objeto del Contrato CR13-371/2011 referente al suministro de gases medicinales, oxígeno domiciliario, oxígeno portátil y alquiler de SAM.

Sobre este aspecto en cuanto al pago de las obligaciones contenidas en la mencionada factura, del Contrato CR13-371/2011 se puede apreciar en la cláusula cuarta que para esa época CAPRECOM asumió la obligación de pagar los valores pactados en contraprestación del objeto contratado.

De acuerdo con ello, en la cláusula sexta se pactó la siguiente forma de pago:

“(…) **CLAÚSULA SEXTA: FORMA DE PAGO** CAPRECOM pagará al CONTRATISTA, en una mensualidad vencida, dentro de los treinta (30) días siguientes a la correcta presentación de la(s) factura(s), según el suministro de los Gases Medicinales y los precios presentados por este en su oferta inicial, de acuerdo a lo facturado y certificado por el supervisor del contrato. En todo caso, se pagará previa certificación de cumplimiento del objeto, las obligaciones y las condiciones técnicas del contrato expedida por el Supervisor, y el informe de ejecución de acuerdo al formato A-CTR-SDC-F01, junto con la constancia de la acreditación de pago de los aportes parafiscales al día, los cuales deben llevar el sello de la División de Contratos y Licitaciones; adicionalmente deberá presentar siguientes documentos: RUT, fotocopia del contrato, registro presupuestal, pólizas aprobadas y copia del recibo de pago de derechos de publicación en la imprenta Nacional. (...)”

Respecto de la solicitud de liquidación judicial del contrato, en el expediente no existen los soportes contables suficientes para poder determinar el *quantum* debido, si hubo incumplimientos y/o cargas prestacionales no satisfechas; por lo tanto, se denegarán las pretensiones en lo relativo a esta factura.

xi) Contrato CN01-0661-2011⁷³ con plazo pactado desde el 28 de diciembre de 2011 hasta el 30 de marzo de 2012 prorrogado hasta el 30 de junio de 2012⁷⁴ con precio establecido de \$134.000.000.00. En su cláusula décima octava se estipulo que la liquidación del contrato se realizaría dentro de los cuatro meses siguientes al vencimiento⁷⁵.

El plazo para la liquidación bilateral corrió entre el 1° de julio de 2012 hasta el 1° de noviembre de 2012, el de la liquidación unilateral corrió por dos meses, entre el 2 de noviembre de 2012 hasta el 2 de enero de 2013.

Como las partes no liquidaron el contrato y la administración tampoco lo hizo unilateralmente, el término de caducidad debe contarse a partir del incumplimiento de la obligación de liquidar, es decir desde el 3 de enero de 2013.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad de dos años se cuenta a partir del día 3 de enero de 2013, el cual posteriormente fue suspendido con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad LINDE COLOMBIA S.A., el día 13 de diciembre de 2013.

De manera que aun cuando el trámite de la conciliación prejudicial se dio por agotada hasta el 9 de junio de 2014, solamente se suspende el término de caducidad por tres meses que fija la Legislación vigente.

Así pues, se entiende suspendido el término de caducidad entre el día 13 de diciembre de 2013 – fecha de presentación de la solicitud de conciliación – hasta cuando venció el plazo de tres meses para haberse llevado el respectivo trámite, es decir hasta el 13 de marzo de 2014.

En ese orden de ideas, el conteo del término de caducidad se reinicia desde el 14 de marzo de 2014 hasta por el tiempo restante de los dos años, el cual culminaba el 3 de abril de 2015. Pero como la demanda se instauró el 26 de septiembre de 2014 no operó el fenómeno preclusivo de la caducidad.

En la demanda se persigue la liquidación judicial del Contrato CR01-0661-2011 por el presunto incumplimiento del pago de las siguientes facturas por parte de la entidad liquidada, así:

N° Factura	Fecha de Factura	Fecha de Vencimiento	N° Contrato	Valor
110-00041613 ⁷⁶	27 de abril de 2012	27 de mayo de 2012	CR01-661-2011	\$64.584.013

110-00041729 ⁷⁷	11 de abril de 2012	10 de junio de 2012	CR01-661-2011	\$15.350.074
110-00041798 ⁷⁸	17 de mayo de 2012	16 de junio de 2012	CR01-661-2011	\$13.522.300
110-00041855 ⁷⁹	24 de mayo de 2012	23 de junio de 2012	CR01-661-2011	\$13.659.464
110-00041967 ⁸⁰	31 de mayo de 2012	30 de junio de 2012	CR01-661-2011	\$9.562.660
110-00042040 ⁸¹	14 de junio de 2012	14 de julio de 2012	CR01-661-2011	\$12.683.788
110-00042508 ⁸²	31 de julio de 2012	30 de agosto de 2012	CR01-661-2011	\$45.842.629
Total				\$175.204.928

Frente al pago de las obligaciones contenidas en las mencionadas facturas, del Contrato CR01-0661-2011 se puede apreciar en la cláusula cuarta que para esa época CAPRECOM asumió la obligación de pagar los valores pactados en contraprestación del objeto contratado.

De acuerdo con ello, en la cláusula sexta se pactó la siguiente forma de pago:

“(…) **CLAÚSULA SEXTA: FORMA DE PAGO** CAPRECOM pagará al CONTRATISTA, en una mensualidad vencida, dentro de los treinta (30) días siguientes a la correcta presentación de la(s) factura(s), según el suministro de los Gases Medicinales y los precios presentados por este en su oferta inicial, de acuerdo a lo facturado y certificado por el supervisor del contrato. En todo caso, se pagará previa certificación de cumplimiento del objeto, las obligaciones y las condiciones técnicas del contrato expedida por el Supervisor, y el informe de ejecución de acuerdo al formato A-CTR-SDC-F01, junto con la constancia de la acreditación de pago de los aportes parafiscales al día, los cuales deben llevar el sello de la División de Contratos y Licitaciones; adicionalmente deberá presentar siguientes documentos: RUT, fotocopia del contrato, registro presupuestal, pólizas aprobadas y copia del recibo de pago de derechos de publicación en la imprenta Nacional. (…)⁸³

Ahora únicamente obra certificación del Supervisor Administrativo de CAPRECOM IPS GIRADOT NUEVO HOSPITAL SAN RAFAEL⁸⁴ que da cuenta del suministro de los insumos de gases descritos en la factura 110-00042508.

Respecto de la solicitud de liquidación judicial del contrato, en el expediente no existen los soportes contables suficientes para poder hacer balance financiero de la liquidación y su resultado final, pues del escaso acervo probatorio no hay pruebas suficientes para declarar quién le debe a quién y cuánto es el monto, por lo que se denegaran las pretensiones, asimismo se negará el pago de las

⁷³ Folios 103 a 113 del Cuaderno 1
⁷⁴ Folios 109 a 113 del Cuaderno 1
⁷⁵ Folio 108 del Cuaderno 1
⁷⁶ Folios 205 a 206 del Cuaderno 2
⁷⁷ Folio 207 del Cuaderno 2
⁷⁸ Folio 208 del Cuaderno 2
⁷⁹ Folio 209 del Cuaderno 2
⁸⁰ Folio 210 del Cuaderno 2
⁸¹ Folio 211 del Cuaderno 2
⁸² Folio 212 del Cuaderno 2
⁸³ Folio 107 del Cuaderno 1
⁸⁴ Folio 213 del Cuaderno 2

facturas 110-00041613, 110-00041729, 110-00041798, 110-00041855, 110-00041967, 110-00042040 y 110-00042508. **xii.-)** Contrato CN01-0123-2011⁸⁵ con plazo pactado desde el 9 de agosto de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 prorrogado hasta el 31 de marzo de 2012⁸⁶ con precio establecido de \$29.722.000.00. La liquidación del contrato se realizaría dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del plazo⁸⁷, por lo que el término para hacerlo en forma bilateral corrió entre el 1° de abril hasta el 1° de octubre de 2012, el de la liquidación unilateral corrió por dos meses, entre el 2 de octubre hasta el 2 de diciembre de 2012.

El cómputo del término de caducidad de dos años se hace a partir del día 3 de diciembre de 2012, el cual posteriormente fue suspendido con ocasión a la solicitud de conciliación presentada por la sociedad LINDE COLOMBIA S.A. para el día 13 de diciembre de 2013.

Si bien el trámite de la conciliación prejudicial se dio por agotada el 9 de junio de 2014, solamente se suspende el término de caducidad hasta por tres meses que fija la Legislación. Por lo tanto, se entiende suspendido el término de caducidad entre el día 13 de diciembre de 2013 – fecha de presentación de la solicitud de conciliación – hasta cuando venció el plazo de tres meses para haberse llevado el respectivo trámite, es decir hasta el 13 de marzo de 2014.

En ese orden de ideas, el conteo del término de caducidad se reinicia desde el 14 de marzo de 2014 hasta por el tiempo restante, el cual culminaba el 3 de marzo de 2015.

En este caso, se tiene que la demanda fue promovida el día el 26 de septiembre de 2014⁸⁸ antes de que el término de caducidad feneciera, razón por la cual se presentó oportunamente y no tuvo lugar la caducidad del medio de control.

En la demanda se persigue la liquidación judicial del Contrato ON01-0123-2011 por el presunto incumplimiento del pago de las siguientes facturas por parte de la entidad liquidada, así:

Nº Factura	Fecha de Factura	Fecha de Vencimiento	Nº Contrato	Valor
360-00160010 ⁸⁹	4 de noviembre de 2011	3 de enero de 2012	ON01-0123-2011	\$2.124.000
360-00160037 ⁹⁰	9 de noviembre de 2011	8 de enero de 2012	ON01-0123-2011	\$699.000
360-00160278 ⁹¹	29 de noviembre de 2011	28 de enero de 2012	ON01-0123-2011	\$2.716.269
360-00161574 ⁹²	27 de febrero de 2012	27 de abril de 2012	ON01-0123-2011	\$487.911
360-00161575 ⁹³	27 de febrero de 2012	27 de abril de 2012	ON01-0123-2011	\$713.400
360-00161576 ⁹⁴	27 de febrero de 2012	27 de abril de 2012	ON01-0123-2011	\$1.500.000

360-00162180 ⁹⁵	9 de abril de 2012	9 de mayo de 2012	ON01-0123-2011	\$6.323.850
			Total	\$14.564.430

En cuanto al Contrato ON01-0123-2011 se puede apreciar el acápite denominado “forma de pago” se pactó de la siguiente manera:

“(…) **FORMA DE PAGO:** CAPRECOM cancelará a EL CONTRATISTA en CINCO (5) mensualidades vencidas, cada una de acuerdo a lo facturado y certificado por el supervisor del contrato dentro del respectivo periodo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la correcta presentación de la(s) factura(s), según el suministro de los Gases Medicinales y los precios presentados por este en su oferta inicial. En todo caso, se pagará previa certificación de cumplimiento del objeto, las obligaciones y las condiciones técnicas del contrato expedida por el Supervisor, y el informe de ejecución de acuerdo al formato A-CTR-SDC-F01, junto con la constancia de la acreditación de pago de los aportes parafiscales al día, los cuales deben llevar el sello de la División de Contratos y Licitaciones; adicionalmente deberá presentar siguientes documentos: RUT, fotocopia del contrato, registro presupuestal, pólizas aprobadas y copia del recibo de pago de derechos de publicación en la imprenta Nacional. (….)”⁹⁶

El material probatorio anexado resulta a todas luces insuficiente para despachar favorablemente la pretensión relativa a la liquidación del contrato, así como el pago de las facturas, toda vez que no fue posible determinar el número de insumos que efectivamente fueron suministrados y cuya falta de determinación constituye el objeto de la controversia. Por lo tanto, se denegarán las pretensiones.

xiii) Contrato CR 27-413-2010⁹⁷ con plazo pactado desde el 1° de agosto de 2010 hasta el 28 de febrero de 2011 con precio establecido de \$105.000.000.00. La liquidación del contrato se realizaría dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del contrato⁹⁸.

El término de tres meses convenido por las partes para la liquidación del contrato corrió entre el 1° de marzo de 2011 hasta el 1° de junio de 2011, más

⁸⁵ Folios 123 a 126 del Cuaderno 1
⁸⁶ Folios 118 a 119, 123 a 126 y 132 a 133 del Cuaderno 1
⁸⁷ Folio 108 del Cuaderno 1
⁸⁸ Folio 298 del Cuaderno 1
⁸⁹ Folio 214 del Cuaderno 2
⁹⁰ Folio 215 del Cuaderno 2
⁹¹ Folio 216 del Cuaderno 2
⁹² Folio 217 del Cuaderno 2
⁹³ Folio 218 del Cuaderno 2
⁹⁴ Folio 125 del Cuaderno 1
⁹⁵ Folio 220 del Cuaderno 2
⁹⁶ Folio 107 del Cuaderno 1
⁹⁷ Folios 134 a 137 del Cuaderno 1
⁹⁸ Folio 135 del Cuaderno 1

dos meses con los que contaba la administración para liquidarlo de forma unilateral corrieron entre los días 2° de junio hasta el 2° de agosto de 2011.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el cómputo de dicho término se contabiliza a partir del día siguiente al del incumplimiento de la obligación de liquidar el contrato estatal, es decir el 3 de agosto de 2011, por lo que la caducidad ocurrió el 4 de agosto de 2013, por cuanto el 3 de agosto era un día inhábil.

Es del caso precisar que para la fecha en que fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial – 13 de diciembre de 2013 – ya había operado el fenómeno de la caducidad. En virtud de lo anterior, se declarará la caducidad del medio de control frente a las pretensiones relacionadas con el Contrato CR 27-413-2010.

xiv) Contrato CR 27-079-2011⁹⁹ con plazo pactado desde el 1° de marzo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2011 con precio conforme al valor de la oferta. La liquidación del contrato se realizaría dentro de los cuatro meses siguientes al vencimiento¹⁰⁰.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el cómputo de dicho término se contabiliza a partir del día siguiente al del incumplimiento de la obligación de liquidar el contrato estatal, es decir el 3 de octubre de 2011, por lo que la caducidad ocurrió el 3 de octubre de 2013.

Teniendo en cuenta que para la fecha en que fue presentada la solicitud de conciliación – 13 de diciembre de 2013 – ya había operado el fenómeno de caducidad, es viable declarar la prosperidad de esta excepción respecto de las pretensiones derivadas de este contrato.

xv) Contrato OR 27-131-2011¹⁰¹ con plazo pactado desde el 14 de marzo de 2011 hasta el 14 de abril de 2011 con precio establecido de \$15.000.000.00. La liquidación del contrato se realizaría dentro de los cuatro meses siguientes al vencimiento¹⁰².

⁹⁹ Folios 138 a 146 del Cuaderno 1

¹⁰⁰ Folio 145 del Cuaderno 1

¹⁰¹ Folios 138 a 146 del Cuaderno 1

¹⁰² Folio 153 del Cuaderno 1

Este contrato culminó por vencimiento del término pactado el 14 de abril de 2011, el plazo de cuatro meses fijado para la liquidación bilateral corrió entre el 15 de abril hasta el 15 de agosto de 2011, el de dos meses, para la liquidación unilateral, corrió entre el 16 de agosto hasta el 16 de octubre de 2011, es decir que la oportunidad para presentar la demanda expiraba, transcurrido el término de dos años, el 16 de octubre de 2013.

Por lo tanto, para la fecha en que se formuló la solicitud de conciliación extrajudicial – 13 de diciembre de 2013 – ya había operado el fenómeno de caducidad, motivo por el cual se declarará esta excepción frente a las pretensiones relacionadas con el Contrato OR 27-131-2011.

7.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, el Juzgado considera que en este caso no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de Caducidad del medio de control de Controversias Contractuales frente a las pretensiones relacionadas con los Contratos CN01-629-2010, CN01-0255-2011, CN01-475-2011, CR13-180/2011, CR 27-413-2010, CR 27-079-2011 y OR 27-131-2011.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de Controversias Contractuales formulada por **LINDE COLOMBIA S.A.**, contra la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM- Liquidada** con Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR - administrado por la FIDUPREVISORA S.A., respectos de los Contratos ON01-384-2010, CN01-605-2011, CN01-0016-2012, CR68-294/2011, CR13-217-2010, CR13-371/2011, CN01-0661-2011 y CN01-0123-2011.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos procesales a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP